

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVING DEL NORTES SAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO e
INVERSIONES y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00496.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 ss del C. de Co., art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y Decreto 1154 de 2020, además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SERVING DEL NORTES S.A.S. en contra de CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SFE-636

1. La suma de \$43.187.198, por concepto de saldo insoluto de la factura más el IVA calculado sobre el valor total del servicio prestado.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto que corresponde a la suma de \$38.136.128, a la tasa máxima permitida, causados desde el 25 de junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por el impuesto al Valor Agregado- IVA causado sobre el monto de los intereses moratorios generados sobre el capital (\$38.136.128) de la factura dejada de cancelar, y que es objeto de cobro en esta demanda.
4. NEGAR mandamiento de pago a favor del CONSORCIO COLECTOR TRONCAL 2018, toda vez que no puede ser parte en un proceso judicial, quien le correspondería la legitimación por pasiva es a los miembros que la conforman, quienes responden solidaria y mancomunadamente de todas las obligaciones que se deriven del contrato de consorcio.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53df9babe834e9c39286109f1a4db1226615378f6f5ce4eb0eafaec3b40a9cad**

Documento generado en 06/10/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS
DEMANDADO: KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00546.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 30 de agosto del 2023, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído el Despacho negó librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, por no haber allegado con la demanda los documentos (Facturas electrónicas) que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.
- 2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que contrario a lo manifestado por esta agencia judicial, con la demanda arrió las facturas echadas de menos, no dando lugar a la falencia acotada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago a su favor, aseverando que, contrario a lo determinado por esta agencia judicial, con la demanda fueron adosados los documentos base de recaudo.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad se abstuvo de librar orden de apremio contra el extremo ejecutado¹ por considerar que no se

¹ Providencia notificada por estado No 145 del 31 de agosto de 2023.

habían arrimado con la demanda los documentos (Facturas electrónicas) que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, la parte censora alega que el Juzgado no tuvo en cuenta que con la demanda si se aportaron los títulos valores base de recaudo.

Así las cosas, de una revisión del legajo, en especial, la trazabilidad del mensaje de datos remitido por la Oficina Judicial de esta seccional, se advierte que ésta última anexa al correo electrónico de reparto todos los documentos remitidos por el extremo activo, excepto, las facturas electrónicas, sin embargo, las mismas se hallaban en un link indicado en el mensaje original remitido a la precitada dependencia, razón por la cual, no era viable negar el mandamiento de pago por ello.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial revocará la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la parte opugnadora.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, por las cantidades descritas en el acápite de “*PRETENSIONES*”, no obstante, al revisar los anexos de la demanda, se observan varias inconsistencias, i) que las facturas electrónicas TPYS1412 y TPYS1721 no se advierte su notificación a la sociedad ejecutada, por consiguiente, no se puede predicar que existe aceptación tácita de una factura de venta, en virtud que el pantallazo de fecha 30 de junio de 2023, no lo acredita y en el RADIAN no hay constancia de ello; ii) la fecha de causación de cada interés moratorio perseguido en este asunto es anterior al vencimiento de cada factura sobre el cual se persigue, siendo esto contrario a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, especialmente La Ley 45 de 1990, en su artículo 65, pues los mismos comienzan a partir del día siguiente del vencimiento; iii) el capital pretendido de \$ 2.904.000 en las facturas TPYS1722 y TPYS1747 es superior al indicado en los títulos valores, que es, \$ 1.904.000 y; iv) la fecha de vencimiento en las facturas TPYS1746 y TPYS1747 es 26 de julio de 2023 y no como fue señalado en la demanda, 27 de julio de 2023.

Siendo así, será negado el mandamiento de pago respecto a las facturas TPYS1412 y TPYS1721, por no encontrarse cumplido el presupuesto establecido en el num. 2 del art. 774 del C. de Co, esto es, constancia del recibido de dichos títulos valores, por parte del deudor.

Por otra parte, se observa como anexo una nota de crédito respecto a la factura TPYS1723, no obstante, se advierte del legajo que la factura precitada no es pretendida en esta causa, por lo cual este despacho no procederá a su estudio.

Además, se aplicarán las notas de débito emitidas respecto a las facturas TPYS1684 y TPYS1683, por las sumas de \$5.500.000 y \$952.000, respectivamente.

Por último, tenemos que, las demás facturas base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 ss del C. de Co. y con el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, por las siguientes sumas de dinero:

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, respecto a las facturas TPYS1412 y TPYS1721, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS SAS y en contra KSB MINERALS (COLOMBIA) SAS, por las siguientes cantidades:

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1682

3.1. La suma de \$19.040.000, por concepto de saldo insoluto de la factura.

3.2. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1683

3.3. La suma de \$12.376.000, por concepto de saldo insoluto de la factura, habiéndole restado la suma de \$952.000, en virtud a la Nota Crédito Electrónica No. NOTC – 89.

3.4. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1684

3.5. La suma de \$2.500.000, por concepto de saldo insoluto de la factura, habiéndole restado la suma de \$5.500.000, en virtud a la Nota Crédito Electrónica No. NOTC - 90.

3.6. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causado desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1685

3.7. La suma de \$1.761.200, por concepto de saldo insoluto de la factura.

3.8. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1722

3.9. La suma de \$1.904.000, por concepto de saldo insoluto de la factura.

3.10. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 25 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1746

3.11. La suma de \$2.380.000, por concepto de saldo insoluto de la factura.

3.12. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 27 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. TPYS1747

3.13. La suma de \$1.904.000 por concepto de saldo insoluto de la factura.

3.14. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 27 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega personal del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original al momento de radicar la demanda.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARY LUZ ZULUAGA GIRALDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d1b78d1aa2ef477e56093785bf0abd50151061fedf77b15ee8c08420d329c**

Documento generado en 06/10/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>